República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-79363578-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 18 de Agosto de 2026

Referencia: SENTENCIA EX-2026-74646789- -APN-SGAI#TFN caratulado “PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SA, s/ Recurso de Amparo”

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith V. Gómez (Vocal Titular de la Vocalía de la 10a. Nominación), Agustina O´Donnell (Vocal Titular de la Vocalía de la 11a. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la Vocalía de la 12a. Nominación) para resolver el EX-2026-74646789- -APN-SGAI#TFN caratulado “PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SA, s/ Recurso de Amparo”

El Dr. Martín y la Dra. Gómez dijeron:

I.- Que mediante RE-2026-74646156-APN-SGAI#TFN Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. interpone recurso de amparo en los términos de los arts. 182 y 183 de la ley Nº 11.683 (t.o. 1998 y modif.) contra ARCA por la demora en resolver la solicitud de devolución de tributos abonados indebidamente en concepto de impuesto PAIS correspondientes al despacho de importación N° 24001IC04074139R por el monto de $833.503,44 de fecha 09/06/2025.

Explica que dicho pago a cuenta resultó improcedente, debido a que al momento del hecho imponible (compraventa de divisas extranjeras para el pago al exterior de la mercadería importada) de fecha 17/09/24, ya no regía la alícuota aplicada a las importaciones, en virtud de lo establecido por el Decreto PEN 777/24 (BO 02.09.24), que redujo la misma del 17,5% al 7,5%.

Señala que como no hubo movimiento alguno del expediente desde su inicio, con fecha 28/08/25 presentó pedido de pronto despacho para la urgente resolución de la solicitud de devolución y su expresa notificación en el domicilio constituido. Ante el silencio procedió a presentar nuevos pedidos con fechas 1/12/2025 y 19/06/2026, sin recibir notificación ni respuesta alguna, habiendo transcurrido más de un año desde su presentación.

Advierte que mediante el dictado de las resoluciones generales RG 5720/25 y RG 5765/25, ARCA reconoció la procedencia de la devolución de los saldos no compensados por impuesto PAIS, por lo que la cuestión de fondo involucrada no reviste mayor análisis o examen, y aclara que optó por no acogerse a los regímenes allí dispuestos al decidir continuar con el trámite de repetición oportunamente iniciado.

Considera cumplidos los requisitos para la procedencia del recurso de amparo intentado y agrega que la demora incurrida le ocasiona un grave perjuicio. Por ello, peticiona que se ordene con un plazo razonable el dictado de resolución en las actuaciones objeto del reclamo.

Por último, acompaña prueba documental y solicita informativa para que el ente fiscal acompañe los antecedentes de la causa. Hace reserva del caso federal.

II.- Que mediante IF-2026-77821611-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional presenta el informe requerido por esta Instrucción en las presentes actuaciones.

Expone que se procedió con la debida urgencia del caso a consultar al área involucrada en el trámite, por lo que la División Pagos Tributarios (DE TESO), con fecha 10/08/2026 mediante IF-2026-02476560-ARCA-DVPAGT#SDGADM informó que: "*Atento el oficio presentado, se informa que el contribuyente PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA SA, CUIT 30563598111, no posee devoluciones pendientes de pago para el impuesto reclamado.*"

Agrega que la Dirección de Control Grandes Contribuyentes (SDG OIGC), Sección Devoluciones (DV GYDV) comunicó: "*Se deja constancia que durante el tiempo transcurrido desde la recepción de las actuaciones, se realizaron tareas que requieren tanto de un análisis normativo, como de control probatorio, agregándose embebidos al presente los archivos que ratifican lo antes señalado (archivos "02 – Consulta Padrón.pdf", "05 - Consulta BCRA.pdf", "07 - Consulta SIM.pdf" y "08 - Verificación.pdf").*

Al respecto, cabe señalar que si bien la solicitud origen del amparo presentado se encuentra en la etapa final de análisis en el área, no se vislumbra la existencia de un trámite detenido ni demorado indebidamente, sino que el tiempo transcurrido es consecuencia de los tiempos propios insumidos en el procedimiento administrativo, debiendo tenerse en cuenta asimismo, la existencia de otros trámites que se analizan en el área, entendiéndose, que dicho tiempo no resultó excesivo, injustificado o irrazonable a la luz de las características del trámite."

Esgrime que, en virtud de lo informado, la acción deducida es inadmisible, toda vez que la situación planteada no reúne los requisitos sustanciales establecidos por el art. 182 de la ley N° 11.683 (t.o. 1998 y mod.) para su procedencia.

Sobre el trámite involucrado advierte que se da la particularidad inusual de tratarse de un impuesto que en un primer momento redujo el importe a ingresar para luego dejarse sin efecto el pago a cuenta, por lo que considera que lejos de tratarse de una cuestión simple y rápida, se trata de una cuestión novedosa que merece una mayor y correcta atención.

Critica que del relato de los hechos como de la documentación acompañada por la amparista, se desprende que el recurso se dirige a obtener que el Tribunal ordene a ARCA que acredite en su cuenta bancaria la suma reclamada, lo que a su entender excede el propósito de realizar un mero trámite.

Por último, solicita el rechazo del recurso de amparo intentado, con costas, al no existir una demora excesiva o injustificada de parte del ente fiscal y acompaña los antecedentes administrativos relacionados. Hace reserva del caso federal.

III.- Que mediante PV-2026-78198764-APN-VOCXII#TFN se elevaron los autos a conocimiento de la Sala "D".

IV.- Que corresponde analizar si se ajusta a derecho el recurso de amparo interpuesto.

Que para la procedencia de la vía preventiva del amparo (art. 182 de la Ley Nº 11683 t.o. en 1998 y sus modif.) deben verificarse los siguientes requisitos: a) Perjuicio hacia una persona individual o colectiva; b) Existencia de una demora excesiva; c) Trámite o diligencia a cargo de los empleados administrativos de la Dirección General Impositiva.

Cabe señalar que con el dictado de la ley N° 25.795, se incorporó a los requisitos referidos la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa y el transcurso de un plazo de 15 días sin que se hubiera resuelto el trámite.

El recurso de amparo instituido por la ley Nº 11.683 (t.o. citado) está destinado a garantizar derechos que resulten vulnerados por dilaciones no justificadas de los empleados de la AFIP en realizar trámites o diligencias que estén a su cargo, inactividad del organismo que resulte generadora de un perjuicio real al contribuyente.

V.- Que la presente acción de amparo ha sido deducida por la contribuyente con fecha 03/08/2026.

Que corresponde entonces analizar las circunstancias fácticas del caso, debiendo examinarse si existe una demora excesiva en expedirse respecto de lo solicitado y, en tal caso, si dicha demora es imputable al ente fiscal.

Que al presentar el informe solicitado en autos el Fisco Nacional remarca que el trámite involucrado, dadas sus características, requiere un tiempo prudencial para su análisis, y si bien ello resulta razonable, en tanto la resolución de la solicitud efectuada de devolución pago a cuenta del impuesto PAIS, no se concede en forma automática, también debe tenerse en cuenta que como bien hace saber la amparista, de las constancias aportadas se desprende que presentó con fecha 09/06/2025 su pedido de devolución del impuesto PAIS y que al no obtener respuesta alguna, con fechas 28/08/2025, 01/12/2025 y 19/06/2026 interpuso pedidos de pronto despacho, sin que ninguno de ellos hayan sido respondidos por el organismo fiscal.

Que en los antecedentes administrativos aportados por el ente fiscal mediante los IF-2026-77818171-APN-DTD#JGM e IF-2026-77818363-APN-DTD#JGM se encuentra agregado el informe de la Sección Devoluciones de fecha 10/08/2026 por el cual comunica que se realizaron tareas que requieren de un análisis normativo y de control probatorio, y se acompañan las constancias respectivas, las que consisten en: archivos “02 - Consulta Padrón.pdf” de fecha 22/06/2026, “05 - Consulta BCRA.pdf” de fecha 17/04/2026 y “07 - Consulta SIM.pdf” y “08 - Verificación.pdf” de fecha 24/06/26, sin que se acompañe otra constancia que acredite que luego de esta última fecha se haya realizado alguna otra diligencia, gestión o controles a fin de continuar con el trámite de la solicitud articulada por la amparista hace más de un año.

Que de la reseña efectuada se advierte que desde la fecha de solicitud de la devolución involucrada, recién 10 (diez) meses después el área fiscal interviniente realizó las primeras consultas que se acompañan y confeccionó un planillado con la “verificación” del monto involucrado, sin que luego de ello -como se dijera- se evidencie otra actuación posterior, habiéndose incluso interpuesto pedidos de pronto despachos que no fueron contestados, lo que hubiera permitido que la amparista tuviera conocimiento del trámite de la devolución peticionada.

Que si bien el organismo de verificación y control debe adoptar los recaudos correspondientes, a los fines de la petición cursada por la amparista, ello no puede significar la postergación indebida de una resolución en tanto no surge de las constancias obrantes que se estén llevando a cabo diligencias continuas, lo que hace que el trámite se demore de forma excesiva. En efecto, no puede perderse de vista que el recurso de amparo legislado por la ley de procedimientos tributarios tiene por finalidad la fijación de un plazo razonable para que el Fisco Nacional se expida respecto del trámite de que se trate, según lo que corresponda en atención a las disposiciones aplicables y a los antecedentes del caso.

Por lo expuesto, consideramos que procede hacer lugar al amparo deducido en autos otorgando un plazo de treinta (30) días al Fisco Nacional, para que concluya el trámite que motivó la presente causa, con costas.

Teniendo en cuenta las particularidades del caso, y dado que tramitan ante esta Sala tres recursos de amparo sorteados en la misma fecha presentados por la amparista en simultáneo, con relación a distintos despachos de importación, que persiguen el mismo objeto, lo que implica en la práctica un desdoblamiento que afecta el principio de economía procesal, corresponde regular los honorarios del Dr. Ricardo Martín Pereyra Moine, por su actuación en autos en el carácter de apoderado y patrocinante de la amparista, en la suma de $102.076 (pesos ciento dos mil setenta y seis) equivalente a 1 UMA –Unidad Medida Arancelaria-, la que queda a cargo del Fisco Nacional, teniendo en cuenta a tales fines lo dispuesto por el art. 44, último párrafo de la ley 27.423, la Acordada N° 17/2026 (CSJN 03/08/2026) y la Resolución SGA 1785/2026. Se deja constancia que la suma regulada no incluye el IVA.

La Dra. O’ Donnell dijo:

Que adhiere a la solución propuesta en el voto.

Que en virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1) Hacer lugar al amparo deducido en autos otorgando un plazo de treinta (30) días al Fisco Nacional, para que concluya el trámite que motivó la presente causa, con costas.

2) Regular los honorarios del Dr. Ricardo Martín Pereyra Moine, por su actuación en autos en el carácter de apoderado y patrocinante de la amparista, en la suma de $102.076 (pesos ciento dos mil setenta y seis) equivalente a 1 UMA –Unidad Medida Arancelaria-, la que queda a cargo del Fisco Nacional, teniendo en cuenta a tales fines lo dispuesto por el art. 44, último párrafo de la ley 27.423, la Acordada N° 17/2026 (CSJN 03/08/2026) y la Resolución SGA 1785/2026. Se deja constancia que la suma regulada no incluye el IVA.

Regístrese, notifíquese y archívese.-

Digitally signed by Edith Viviana Gomez
Date: 2026.08.18 11:03:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Agustina O'Donnell
Date: 2026.08.18 12:52:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Daniel Alejandro Martín
Date: 2026.08.18 13:05:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.18 13:06:50 -03:00